Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Expte: S01:0143652/2013 (C. 1472) RN/ GG-MPM
BUENOS AIRES,

DICTAMEN N° 1436

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido al Expediente S01:0143652/2013 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS DE LA NACIÓN, caratulado "INVESTI FARMA S.A. Y ROCHE INTERNATIONAL LTD. S/ INVESTIGACIÓN LEY 25.156 (C. 1472)".

I. EMPRESAS INVOLUCRADAS.

1. INVESTI FARMA S.A. (en adelante "INVESTI"), es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina, que tiene por actividad principal la comercialización de especialidades medicinales. La misma es controlada, en partes iguales, por KIMBELL S.A. (50%) y MARAUSTRALIS S.A. (50%).
2. ROCHE INTERNATIONAL LTD. (en adelante "ROCHE"), es una sociedad legalmente constituida, cuyo objeto es, entre otros, la elaboración, importación y comercialización de productos farmacéuticos.

II. ACUERDO DE DISTRIBUCIÓN Y CLÁUSULA DE NO COMPETENCIA.

3. ROCHE e INVESTI firmaron un Acuerdo de Distribución (en adelante EL ACUERDO) con el objeto de que esta última sea distribuidora exclusiva para la República Argentina de las especialidades medicinales estipuladas en el Anexo A de dicho acuerdo, las cuales son: Acantex® IM, Acantex® IV, Bactrim®, Bactrim®balsámico, Bonviva®, Calcitrol®, Dormicum® ampollas, Dormicum® tabletas, Glucaminol®, Konakion®, Lexotanil®, Madopar®, RivotROCHE®, Roaccutan®, Rohypnol, Tamiflu®, Tropicur®, Valium® y Xenical® por el término de 5 años, con prórroga automática.[1]
4. Cabe destacar que, conforme el texto de EL ACUERDO, ROCHE no transfiere marcas ni

[1] Dicho Acuerdo fue incorporado a fs. 1647/1659 del Expediente N.° S01:0275141/2010 (Conc. 841), caratulado "INVESTI FARMA S.A., NOVA ARGENTINA S.A. Y SANDOZ S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156", y dio origen, junto con dos artículos periodísticos publicados en la web, al Expediente N.° S01:043933/2012, caratulado "INVESTI FARMA S.A. Y ROCHE INTERNATIONAL LTD. S/ DILIGENCIA PRELIMINAR CUMPLIMIENTO ARTÍCULO 8° DE LA LEY 25.156 (DP N.° 96)".

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

derechos de producción a INVESTI. Por lo tanto ROCHE es quién mantiene la fabricación de los productos; e INVESTI importa el producto terminado a un precio pactado, para luego comercializarlo en el país, sin que se produzca en su caso una concentración económica como tal, y así lo entendió esta Comisión Nacional [2].

5. No obstante lo expuesto, se ordenó analizar los alcances de la Cláusula 12 del mismo, (denominada "Cláusula de Competencia y Conflicto de Interés") , toda vez que lo allí convenido entre INVESTI y ROCHE, podría resultar violatorio de las disposiciones de la Ley N.° 25.156 (LDC).
6. EL ACUERDO, tiene una vigencia de cinco (5) años, con prórroga automática por plazo indefinido (Cláusula 18.1)[3], y en su Cláusula 12 se pactó: *"CLÁUSULA DE COMPETENCIA Y CONFLICTO DE INTERÉS. Durante el plazo del presente Acuerdo, Investi conviene en no dedicarse a la fabricación, la venta, la distribución, el mandato ni la representación respecto de productos en el Territorio que compitan con los Productos sin el previo consentimiento por escrito de RIL, salvo respecto de los productos en competencia que Investi ya comercializa desde antes del otorgamiento del presente Acuerdo. Investi informará a RIL de las representaciones de otros productos que ya tiene a la fecha de la firma del presente Acuerdo"*.
7. Considerando lo expuesto, esta Comisión Nacional entendió que la referida cláusula conforma una disposición restrictiva de la competencia con una duración de cinco (5) años prorrogables automáticamente, lo que la tornaría de "plazo indeterminado", ameritando el análisis de los posibles efectos que dicha cláusula provocaría sobre los mercados involucrados, ante la posible vulneración de los intereses protegidos por la LDC.

III. PROCEDIMIENTO.

8. Con fecha 10 de julio de 2013, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (en adelante "CNDC"), inició la presente investigación en virtud de las facultades emergentes de los Arts. 58 y 24 inciso a), de la Ley N.° 25.156.
9. Con fecha 26 de julio de 2013, se emitió la Resolución CNDC N.° 78/2013, mediante la

[2] Resolución CNDC N.° 63/2013, de fecha 05 de julio de 2013, en el Expediente N.° S01:043933/2012 caratulado "INVESTI FARMA S.A. Y ROCHE INTERNATIONAL LTD. S/ DILIGENCIA PRELIMINAR CUMPLIMIENTO ARTÍCULO 8° DE LA LEY 25.156 (DP N.° 96)".

[3] "Cláusula 18 – PLAZO Y RESOLUCIÓN. 18.1. El presente Acuerdo entrará en vigencia en la fecha en que Investi acepte la oferta de RIL y permanecerá en vigencia por un plazo de cinco (5) años. Luego, continuará en vigencia por un plazo indefinido salvo y hasta que sea resuelto por cualquiera de las partes mediante notificación por escrito con una antelación mínima de seis (6) meses a la otra parte".

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

cual se ordenó correr traslado de la relación de los hechos, en virtud de lo dispuesto por el Art. 29 de la LDC, a ROCHE e INVESTI.

10. Con fecha 4 de septiembre de 2013, INVESTI brindó sus explicaciones (fs. 43/48).
11. Con fecha 9 de septiembre de 2013, brindó sus explicaciones ROCHE (fs. 59/70).
12. Con fecha 9 de octubre de 2013, se solicitó información a ROCHE, a INVESTI y a ROFINA S.A.I.C.F., la que fue aportada a fs. 78/94, 104/127 y 96/102, respectivamente.
13. Con fecha 8 de noviembre de 2013 se ordenó incorporar como Anexo Confidencial, la documental reservada en Secretaría como Anexo Confidencial de la DP N.° 96, Expte. S01:043933/2012 (Acuerdo de Farmacovigilancia y Acuerdo de Calidad).
14. Con fecha 22 de noviembre de 2013, se solicitó información a la empresa IMS HEALT ARGENTINA S.A., la que fue aportada a fs. 132.
15. Con fecha 16 de enero de 2014 se ordenó un nuevo requerimiento a la empresa IMS HEALT ARGENTINA S.A., cuya falta de respuesta originó la tramitación, vía incidente, del procedimiento dispuesto en el Art. 50 de la Ley N.° 25.156, que se encuentra agregado a fs. 142, en el marco del cual la empresa aportó la información solicitada y por Resolución CNDC N.° 6/15 se aceptó su descargo.

IV. LAS EXPLICACIONES.

16. En sus explicaciones, obrantes a fs. 43/48 (INVESTI) y fs. 59/65 (ROCHE), argumentaron que:
    - La cláusula cuestionada tiene por objeto alcanzar las eficiencias económicas que la distribución contratada persigue; y que la misma no se extiende a otras empresas del Grupo Roemmers, al que pertenece INVESTI.
    - La estipulación fue impuesta por ROCHE como contrapartida de la exclusividad otorgada a INVESTI en la distribución de los productos alcanzados por EL ACUERDO, y con la finalidad de proteger sus intereses comerciales, los cuales pretende que promueva INVESTI como distribuidor exclusivo.
    - También tiene por objeto la protección de la información y los conocimientos técnicos que surgen del *"Acuerdo de Calidad"*[4] y del *"Acuerdo de Fármacovigilancia"* [5], como así también la protección de la clientela.
    - No obstante la cláusula en cuestión, INVESTI comercializa medicamentos que

[4] Cláusula 7.2.
[5] Cláusula 7.1.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

compiten con aquellos incluidos en EL ACUERDO (ver cuadro de fs. 45/46).

- En lo concerniente al plazo, no existe un criterio uniforme por parte de la autoridad de aplicación de la LDC ni por parte del órgano jurisdiccional, por lo que deberá analizarse su "razonabilidad" en cada caso concreto, y en el caso de autos, el plazo de vigencia fijado (en definitiva, por todo el tiempo que el contrato de distribución se encuentre vigente) tiende a proteger el legítimo interés del proveedor.

17. Consecuentemente, coincidieron en que la cláusula en cuestión inserta en EL ACUERDO por ROCHE, deviene legítima a la luz de la Ley 25.156, máxime teniendo en cuenta que dicho acuerdo involucra necesariamente la transferencia de *know-how*, conforme surge de las Cláusulas 7.2. y 7.1 citadas precedentemente.
18. Por su parte, ROCHE efectuó un análisis somero de los mercados de productos farmacológicos en Argentina, y a tal fin adjuntó el ANEXO I (fs. 69/70), destacando que los productos de ROCHE cuya comercialización fue encomendada a INVESTI, compiten en el mercado con varios otros productos que contienen la misma droga, llegando en algunos casos a haber hasta veintisiete (27) sustitutos de los productos distribuidos, a lo que agregó que incluso las mismas drogas compiten en el mercado con otras diferentes pero dentro de su clase (por ej. clonazepam vs. alprazolam).
19. Infirió, además, que *"...teniendo en cuenta el mercado en general (con tantos jugadores en el nivel de distribución) y el mercado de los productos en particular (con tantos sustitutos para cada producto de RIL) el impacto de la cláusula de no competencia en el mercado es neutro ya que nunca incidirá sobre el precio de los productos ni sobre la variedad de los mismos..."* (conf. fs. 64).
20. Agregó también que la cláusula en cuestión no tuvo, en los dos años que se encontraba en vigencia a la fecha de las explicaciones, el efecto de excluir a competidores del mercado ni restringió su acceso, en tanto los canales de distribución existentes en el mercado son varios y es fácil para cualquier fabricante acceder a los mismos, por lo cual no habría ninguna afectación al interés económico general.

V. ANÁLISIS JURÍDICO - ECONÓMICO.

21. Independientemente del análisis efectuado por esta Comisión Nacional en la DP N.° 96, respecto del alcance del Acuerdo de Distribución suscripto entre las partes, y de la conclusión a la que allí se arribó (que el referido Acuerdo no constituye una operación de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

compiten con aquellos incluidos en EL ACUERDO (ver cuadro de fs. 45/46).

- En lo concerniente al plazo, no existe un criterio uniforme por parte de la autoridad de aplicación de la LDC ni por parte del órgano jurisdiccional, por lo que deberá analizarse su "razonabilidad" en cada caso concreto, y en el caso de autos, el plazo de vigencia fijado (en definitiva, por todo el tiempo que el contrato de distribución se encuentre vigente) tiende a proteger el legítimo interés del proveedor.

17. Consecuentemente, coincidieron en que la cláusula en cuestión inserta en EL ACUERDO por ROCHE, deviene legítima a la luz de la Ley 25.156, máxime teniendo en cuenta que dicho acuerdo involucra necesariamente la transferencia de *know-how*, conforme surge de las Cláusulas 7.2. y 7.1 citadas precedentemente.
18. Por su parte, ROCHE efectuó un análisis somero de los mercados de productos farmacológicos en Argentina, y a tal fin adjuntó el ANEXO I (fs. 69/70), destacando que los productos de ROCHE cuya comercialización fue encomendada a INVESTI, compiten en el mercado con varios otros productos que contienen la misma droga, llegando en algunos casos a haber hasta veintisiete (27) sustitutos de los productos distribuidos, a lo que agregó que incluso las mismas drogas compiten en el mercado con otras diferentes pero dentro de su clase (por ej. clonazepam vs. alprazolam).
19. Infirió, además, que *"...teniendo en cuenta el mercado en general (con tantos jugadores en el nivel de distribución) y el mercado de los productos en particular (con tantos sustitutos para cada producto de RIL) el impacto de la cláusula de no competencia en el mercado es neutro ya que nunca incidirá sobre el precio de los productos ni sobre la variedad de los mismos.."* (conf. fs. 64).
20. Agregó también que la cláusula en cuestión no tuvo, en los dos años que se encontraba en vigencia a la fecha de las explicaciones, el efecto de excluir a competidores del mercado ni restringió su acceso, en tanto los canales de distribución existentes en el mercado son varios y es fácil para cualquier fabricante acceder a los mismos, por lo cual no habría ninguna afectación al interés económico general.

V. ANÁLISIS JURÍDICO - ECONÓMICO.

21. Independientemente del análisis efectuado por esta Comisión Nacional en la DP N.° 96, respecto del alcance del Acuerdo de Distribución suscripto entre las partes, y de la conclusión a la que allí se arribó (que el referido Acuerdo no constituye una operación de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

concentración económica en los términos del Art. 6 de la Ley 25.156), corresponde en esta instancia evaluar las características del Acuerdo de Distribución suscripto entre ROCHE e INVESTI, ya que aún sin constituir una concentración económica *strictu sensu*, su ejecución podría provocar efectos en el mercado que deben ser considerados a la luz de la Ley 25.156.

V.a. CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN SUSCRIPTO POR LAS PARTES.

22. Del análisis efectuado respecto de la documentación y la información proporcionada por las partes, merece considerarse, en lo que se relaciona con el presente expediente, lo siguiente:
23. Con fecha 13 de diciembre de 2010 ROCHE dirigió una oferta para la celebración de un "Acuerdo de Distribución" a INVESTI. Dicha oferta fue aceptada y EL ACUERDO entró en vigencia el 1° de enero de 2011[6].
24. Las signatarias son sociedades pertenecientes, respectivamente, al Grupo HOFFMANN – LA ROCHE y al Grupo ROEMMERS, ambos agentes económicos que se presentan como independientes entre sí en el mercado argentino.
25. En virtud del Acuerdo *sub examine,* ROCHE nombró a INVESTI como **distribuidor exclusivo** en el territorio de la República Argentina de las especialidades farmacéuticas consignadas en el Anexo A de dicho convenio, las que a continuación se enuncian: Acantex® IM, Acantex® IV, Bactrim®, Bactrim®balsámico, Bonviva®, Calcitrol®, Dormicum® ampollas, Dormicum® tabletas, Glucaminol®, Konakion®, Lexotanil®, Madopar®, Rivotril®, Roaccutan®, Rohypnol, Tamiflu®, Tropicur®, Valium® y Xenical®
26. Conforme la Cláusula 1.4, INVESTI compra los productos a su cuenta y revende en su nombre y para su propia cuenta, adquiriendo el suministro de los productos en cuestión de ROCHE o de un proveedor designado por ROCHE, a los precios y según las condiciones de entrega y pago que se acuerdan (conf. Cláusula 2. Abastecimiento y Precio de los Productos); y que dentro del tercer día de cada mes calendario, INVESTI presentará a ROCHE su cálculo de requerimiento de Productos para los siguientes 24 meses, presentando a INVESTI órdenes de compra firmes y respetando las cantidades mínimas de compra por Producto convenidas; y además INVESTI venderá los Productos en el Territorio, a su nombre, pero respetando los objetivos de venta mínimos convenidos, los

[6] La fecha de vigencia surge de fs. 332 y 360 de la DP N.° 96.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

que, si superados, redundarán en beneficios de descuentos adicionales para INVESTI sobre el precio convenido en contrato de compra a ROCHE, y si no son alcanzados habilitarán a ROCHE a la resolución del citado acuerdo con entrada inmediata de vigencia. (Conf. Cláusula 4).

27. Sin embargo, se desprende del texto del contrato una cierta integración entre las partes contratantes que se traduce por la existencia de una serie de Cláusulas destinadas a asegurar al productor –ROCHE– un control sobre la actividad de distribución de INVESTI. Así, conforme la Cláusula 1.3 de este Acuerdo, INVESTI actúa respecto de la presencia del Producto en el Mercado fundamentalmente en interés ajeno –en el caso en el interés de ROCHE–, por lo cual INVESTI conviene en representar, proteger y promover los intereses de ROCHE en los campos de los Productos en el Territorio dentro de su máxima capacidad, asumiendo además la obligación de mantener a su costo y en todo el Territorio una organización de venta activa y bien desarrollada, de visitar con frecuencia a clientes actuales y potenciales, y hacer todo lo posible para ampliar la actividad comercial en general relacionada con los productos.
28. Por otra parte, ROCHE entregará a INVESTI los Productos con las especificaciones, en las cantidades y en las fechas convenidas, en forma de paquetes de bienes terminados, de acuerdo con la Guía de Estilo de ROCHE para el diseño de los materiales de empaque de Productos Farmacéuticos de ROCHE en cumplimiento de la normativa vigente. Además INVESTI venderá los Productos bajo las Marcas Registradas y en los envases originales tal como ROCHE los suministre. (Cláusula 4.2).
29. Por otra parte INVESTI asume la obligación de mantener una determinada cantidad de stock y almacenar los Productos en condiciones de depósito adecuadas, conservando todos los registros relacionados con el transporte, almacenaje y distribución de los Productos. (conf. Cláusula 3.1 y 3.2).
30. INVESTI no exportará directa ni indirectamente los Productos.
31. INVESTI aplicará su mejor esfuerzo a fin de comercializar, promover, vender y distribuir los Productos con vistas a la promoción y aumento de las ventas de los Productos en el Territorio.
32. Si bien la promoción y publicidad de los Productos comprendidos en el Acuerdo estará a cargo de INVESTI, bajo su propia responsabilidad y a su cargo, lo realizará en estrecha cooperación con ROCHE, entregando a ROCHE para su aprobación la totalidad del material de promoción impreso y los lemas publicitarios (Cláusula 5.2). Es decir que el

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

intermediario (INVESTI) asume la actividad de promoción de los productos del fabricante (ROCHE), pero sometido en el ejercicio de dicha actividad a un conjunto de deberes establecidos en el contrato marco, lo que significa la implementación jurídica de una integración del distribuidor a la empresa productora, la cual ejerce el control de la promoción y en definitiva de la distribución misma, obviamente en estricta referencia a los Productos.

33. ROCHE proporcionará a INVESTI los datos e información necesarios para la comercialización y venta de los Productos, poniendo en conocimiento de INVESTI el *know how* y las mejoras que ROCHE esté en condiciones de revelar, referidas a la manipulación, uso, control de calidad, almacenamiento, promoción, distribución y venta de los Productos (Cláusula 7.3).
34. ROCHE e INVESTI han celebrado además, y como complementarios, un Acuerdo de Farmacovigilancia y un Acuerdo de Calidad en relación a los Productos incluidos en el Acuerdo.
35. Conforme a la Cláusula 8 del Acuerdo *sub examine,* ROCHE tendrá la facultad de realizar inspecciones (toma de muestras y documentos inclusive), notificando a INVESTI con 48 hs. de antelación, respecto a las siguientes cuestiones: **a.** en las instalaciones donde se almacenan los Productos, donde se realicen controles de calidad o donde se realice cualesquier otra actividad relacionada con los mismos; **b.** respecto a ventas e inventarios; **c.** respecto a los procedimientos de farmacovigilancia realizados por INVESTI respecto a los Productos; y, **d.** respecto a los procedimientos de Buenas Prácticas de Fabricación y Buenas Prácticas de Distribución en la medida que se relacionen con los Productos.
36. INVESTI informará a ROCHE respecto a toda queja o evento adverso que refiera a los Productos incluidos en el Acuerdo.
37. Asimismo INVESTI será responsable exclusivo de cumplir con todas las leyes y las normativas del Territorio referidas al almacenamiento, la manipulación y el transporte, la promoción, la distribución y la venta de los Productos (Cláusula 10.1)
38. INVESTI se obliga, durante y después del plazo del Contrato, a manejar en forma estrictamente confidencial todo el conocimiento que pueda adquirir de ROCHE con relación a las fórmulas, los procesos de fabricación, los métodos comerciales y demás actividades de ROCHE. Cláusula 11.
39. En la Cláusula 12 las partes pactaron no competir en los siguientes términos: "*Durante el plazo del presente Acuerdo, INVESTI conviene en no dedicarse a la fabricación, la venta,*

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

la distribución, el mandato ni la representación respecto de productos en el Territorio que compitan con los Productos sin el previo consentimiento por escrito de ROCHE, salvo respecto de los productos en competencia que INVESTI ya comercializa desde antes del otorgamiento del presente Acuerdo".

40. Las Partes consignan que ni este Acuerdo, ni la actividad de INVESTI en virtud del presente Acuerdo, establecen o implican una transferencia o una concesión de tipo alguna de ROCHE a INVESTI del conocimiento técnico (*Know how*), los procesos de fabricación, los secretos, el fondo de comercio u otras marcas registradas actuales y/o futuras relacionadas con los Productos.
41. Esta Comisión Nacional tiene dicho que debe entenderse por activos, en los términos de la Ley N.° 25.156, a todos aquellos que posibiliten el desarrollo de una o varias actividades, a las que se puedan atribuir un volumen de negocios independiente, con clientela y valor propios originado en la posibilidad de generar asuntos de naturaleza económica.
42. No obstante lo concluido en la DP 96, respecto a que el Acuerdo no está incluido, por sus peculiares características, entre los actos notificables conforme al Art. 6 LDC, en el análisis de este contrato marco debemos también tener en cuenta los actos o negocios singulares –incluidos otros contratos, por ej. Farmacovigilancia, Calidad, etc.– necesarios para su ejecución; es decir, el fenómeno económico subyacente y todos los vínculos jurídicos utilizados para llevar a cabo la comercialización de los productos.
43. Es precisamente la complejidad del concepto económico DISTRIBUCIÓN lo que ha conducido a esta CNDC a solicitar explicaciones aclaratorias y adicionales en el caso a fin de una comprensión acabada del negocio subyacente.
44. Como ya se mencionó, no ha existido venta de los productos involucrados (ni transferencia de marcas ni registros) por parte de ROCHE a INVESTI, ni a ninguna sociedad perteneciente al Grupo ROEMMERS (al cual pertenece la empresa INVESTI).
45. Contrariamente a ello, el Contrato de Distribución celebrado por ROCHE e INVESTI constituye una de las típicas formas de colaboración económica puramente contractuales que se insertan dentro de las relaciones jurídicas externas de aquellas, diferentes a las que producen modificaciones jurídicas en la estructura interna de un grupo económico.
46. En este caso particular, la venta de los productos por parte de ROCHE a INVESTI pasa a un segundo plano, siendo lo principal la asunción estable, por parte de INVESTI, del encargo de cuidar la comercialización de los productos de otra empresa (ROCHE), circunstancia particular que produce una "integración" (no estructural, sino funcional o de

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

comportamiento), moderada en el caso, del Distribuidor con el Productor, y en orden a los productos objeto de la distribución, ya que existe un poder de dirección por parte del Productor sobre el intermediario o distribuidor, respecto a su obligación de promover la venta.

47. El contrato bajo análisis es, en su esencia, un contrato de direccionamiento de la comercialización de los Productos, más que un contrato de intercambio en sí mismo, ya que INVESTI, si bien adquiere los productos, adquiridos éstos debe continuar considerando los intereses de ROCHE, lo que se traduce a través de obligaciones insertas en el contrato.
48. De acuerdo al texto contractual y en función de las obligaciones de INVESTI y los derechos de ROCHE, esta empresa controla la distribución de sus propios productos, que no equivale a decir que controla a la firma INVESTI.
49. No obstante, es indiscutible que la distribución es una pieza o eslabón fundamental en la cadena de los negocios y comercialización de productos; en su consecuencia, contratos de este tenor celebrados entre agentes económicos independientes son en su esencia una cooperación o colaboración inter-empresarial.
50. Entre ambas empresas existe un *animus cooperandi*, de distinta naturaleza a la *affecttio societatis* que se da en el caso de uniones de empresas. Consiste en una solución a la necesidad de aproximación de las empresas, sin recurrir a la fusión: la cooperación contractual.
51. Finalmente y a modo de conclusión, cabe destacar que el contrato bajo análisis implica una organización vertical descendente, de colaboración entre empresas, habida cuenta que las partes signatarias integran grupos económicos que compiten en el mismo eslabón de la cadena de comercialización (en el caso la producción de medicamentos).
52. El contrato marco de Distribución, y especialmente su Cláusula 12 (Cláusula de Competencia y Conflicto de Intereses), tanto por su referencia a la no competencia aguas arriba de la cadena de comercialización (fabricar), como por la concentración de la distribución de determinadas bandas terapéuticas de medicamentos en cabeza de ROFINA S.A.I.C.F., como a su plazo indeterminado por su renovación automática pasados los primeros cinco (5) años de vigencia, genera preocupaciones respecto a la competencia en el mercado, lo que amerita tanto el análisis del mercado relevante, como la cláusula de no competencia en particular.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

V.b. ANALISIS DE LOS EFECTOS DE LA CLÁUSULA DE NO COMPETENCIA EN LOS MERCADOS INVOLUCRADOS.

53. Antes de realizar el análisis de la respectiva cláusula, es importante señalar, que si bien el contrato principal es un contrato de distribución, y puede catalogarse como un acuerdo vertical (es decir entre un productor y un distribuidor) debe analizarse además de la posible afectación al mercado de dicho vínculo, el efecto del vínculo horizontal, teniendo en cuenta que INVESTI no sólo distribuye sino que también fabrica y vende medicamentos que compiten con los productos que son motivo del Acuerdo de Distribución suscripto con ROCHE.

54. Ello, por cuanto la cláusula de no competencia a analizar, impide a INVESTI no sólo la venta, la distribución, el mandato y la representación respecto de productos en el Territorio que compitan con los productos incluidos en el contrato de distribución, **sino también la "fabricación"**, pudiendo resultar una conducta prohibida por el art. 1°, inc. h), de la Ley 25.156([7]).-

55. Por tanto, el punto de partida del análisis es la posición de las partes en los mercados afectados por el Acuerdo de Distribución.

56. Para analizar la posición de las partes, es necesario definir los mercados de referencia y calcular la cuota de mercado acumulada de las partes: si la cuota de mercado acumulada es pequeña, es poco probable que la cooperación horizontal produzca efectos restrictivos.

57. Según la posición de las partes y la concentración de mercado, pueden tenerse en cuenta otros factores como la estabilidad de las cuotas de mercado a largo plazo, las barreras a la entrada, las probabilidades de otras entradas en el mercado y la posibilidad de los compradores y proveedores de contrarrestar el poder de mercado.

58. Por otro lado, deberá analizarse si el contrato de distribución y su cláusula de no competencia accesoria, puede influir en la fijación de precios de los productos incluidos en el acuerdo y los que compiten con éstos fabricados y/o comercializados por INVESTI (coordinación de precios)[8]. Es decir, que se elimine la competencia de precios entre las

[7] "Regular el mercado de bienes o servicios, mediante acuerdos para limitar o controlar la investigación y el desarrollo tecnológico, la producción de bienes o prestación de servicios, o para dificultar inversiones destinadas a la producción de bienes o servicios o su distribución".
[8] Cabe aclarar que estaría permitido, conforme doctrina y normativa de la CEU, imponer precio de venta

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

partes y/o se restrinja el volumen de productos que habrán de suministrar los participantes en el marco del sistema de asignación de pedidos, limitando la competencia desde el punto de vista de la demanda y la posibilidad de elección de los compradores.

59. En el caso específico de los contratos de comercialización, las "Directrices sobre la aplicabilidad del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a los acuerdos de cooperación horizontal" (2011/C 11/01), establece: *"Los acuerdos de comercialización entre competidores sólo pueden producir efectos restrictivos de la competencia si las partes tienen cierto grado de poder de mercado. En la mayoría de los casos, no es probable que exista poder de mercado si la cuota de mercado conjunta de las partes del acuerdo es inferior al 15%..."* (conf. # 246). *"...Cuado las partes tengan una cuota de mercado conjunta inferior al 15% es probable que cualesquiera de las mejoras de eficiencia demostradas resultantes del acuerdo beneficien suficientemente a los consumidores..."* (conf. # 250).

60. En el caso bajo análisis, considerando una definición de mercados relevantes basada en la clasificación ATC3[9], quedarían configurados 14 (catorce) mercados relevantes (bandas terapéuticas) afectadas por el contrato de distribución.

61. El cuadro que se expone a continuación muestra las participaciones de mercado de las empresas investigadas en las respectivas bandas terapéuticas, indicando adicionalmente los distintos productos incluidos en cada banda, pertenecientes por un lado al acuerdo INVESTI – ROCHE, y por el otro lado, los pertenecientes al Grupo ROEMMERS y el resto de los competidores de cada mercado.

---

máximo, o recomendar un precio, lo que no resultaría anticompetitivo (Art. 4, inc. a), Reglamento 330/2010 de la Comisión).

[9] Siguiendo definiciones de mercado relevantes de anteriores dictámenes, esta Comisión entiende que la definición de los mercados relevantes de producto desde el lado de la demanda responde a la clasificación ATC3.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Cuadro N.° 1: Participaciones de mercado por banda terapéutica involucrada en el acuerdo INVESTI – ROCHE.

Banda	Producto	Laboratorio	VENTAS $ YTD AGO 13	Particip. %
A08A - Antiobesidad Exc.dietet				
	Xenical	Investi (ROCHE)	3.527	0,0
	Competidores	12 Productos	48.699.185	100,0
TOTAL			**48.702.712**	
A10J - Antidiabeticos Biguanida				
	Glucaminol Forte	Investi (ROCHE)	8.642.424	3,0
	Metglucon	Investi	5.516.479	1,9
	Endial Met	Roemmers	9.857.118	3,4
	Competidores	44 Productos	256.759.232	89,7
TOTAL			286.291.732	
A11C - Vit A+d Inc Asoc Simples				
	Calcitriol Inv	Investi (ROCHE)	4.990.389	6,8
	Tri-vi-sol / fluor	Investi	7.331.362	10,0
	Raquiferol - Ostelin	Roemmers	14.476.166	19,8
	Competidores	20 Productos	46.191.042	63,3
TOTAL			**72.988.959**	
B02B - Antagon(antidot Anticoag)				
	Konakion Mm	Investi (ROCHE)	593.445	47,9
	Protamina-1000	Investi	0	0,0
	Competidores	4 Productos	646.121	52,1
TOTAL			**1.239.566**	
D10B - Productos Anti-acne Orales				
	Roaccutan	Investi (ROCHE)	19.461.051	36,9
	Competidores	7 Productos	33.320.888	63,1
TOTAL			**52.781.939**	
J01E - Asoc Trimetoprim y Similares				
	Bactrim	Investi (ROCHE)	23.898.009	85,1
	Dosulfin	Investi	556.626	2,0
	Competidores	7 Productos	1.808.506	6,4
TOTAL			**28.071.647**	
J05B - Antiv Excl Prd Anti-vih				
	Tamiflu	Investi (ROCHE)	359.005	1,0
	Acerpes	Investi	1.677.586	4,6
	Poviral	Roemmers	9.217.820	25,5
	Competidores	39 Productas	24.904.892	68,9
TOTAL			**36.159.303**	

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Banda Producto	Laboratorio	VENTAS $ YTD AGO 13	Particip. %
M05B - Reguladores Calcio Oseo			
Bonviva	Investi (ROCHE)	522.079	0,3
Alenato - Osteovital	Investi	890.073	0,4
Competidores	74 Productos	198.231.144	99,3
TOTAL		**199.643.296**	
N04A - Antiparkinsonianos			
Madopar	Investi (ROCHE)	30.578.207	19,2
Elbrus	Roemmers	4.255.888	2,7
Competidores	49 Productos	124.151.330	78,1
TOTAL		**158.985.425**	
N03A - Antiepilepticos			
Rivotril	Investi (ROCHE)	83.681.177	8,9
Plenica	Roemmers	48.074.618	5,1
Competidores	111 Productos	804.845.715	85,9
TOTAL		**936.601.510**	
N05B - Hipnoticos Y Sedantes			
Rohypool - Dormicum	Investi (ROCHE)	9.874.647	14,0
Competidores	30 Productos	60.521.732	86,0
TOTAL		**70.396.379**	
N05C - Tranquilizantes			
Lexotanil - valium	Investi (ROCHE)	31.990.326	19,8
Bromatanil	Investi	0	0,0
Plidan - Tolestan	Roemmers	4.085.477	2,5
Neurozepam - Emeral	Nova Argentia	1.286.336	0,8
Competidores	61 Productos	124.596.788	76,9
TOTAL		**161.958.927**	
P01D - Antipaludicos			
Tropicur	Investi (ROCHE)	4.351	33,3
Competidores	3 Productos	8.702	66,7
TOTAL		**13.053**	
R05B - Antigrip/antitusva-iniecc			
Bactrim Balsamico	Investi (ROCHE)	2.226.049	5,1
Acemuk - Dosulfin	Investi	4.576.525	10,4
Optamox Resp.duo	Roemmers	5.065.452	11,6
Grinsil	Nova Argentia	1.563.739	3,6
Competidores	18 Productos	30.363.063	69,3
TOTAL		**43.794.828**	

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

62. En las bandas terapéuticas A08A, B02B, D10B, N05B y P01D no existe superposición entre los productos incluidos en el acuerdo de distribución y los del grupo ROEMMERS. En otras palabras, son mercados en los que sólo está presente una de las partes del contrato.

63. En las bandas terapéuticas A10J, M05B y N03A existe superposición, es decir que se encuentran presentes ambas partes, sin embargo la participación conjunta no supera el umbral del 15%.

64. En el resto de las bandas terapéuticas se observa la presencia de ambas partes y una participación conjunta superior al 15%, sin embargo el incremento de la participación conjunta de ambas partes originado por el ACUERDO es poco significativo, oscilando entre el 1 y el 6,8% y en todos los casos existe un número muy significativo de productos y una elevada participación de mercado en manos de la competencia.

65. Por tanto, en virtud del análisis realizado por banda terapéutica, no se vislumbra efectos restrictivos desde el punto de vista de la competencia como consecuencia del Acuerdo entre INVESTI y ROCHE en los mercados involucrados.

66. Por otra parte, es importante señalar que ROFINA[10] (distribuidora del Grupo ROEMMERS) es quien distribuía los productos de ROCHE previo al acuerdo suscripto con INVESTI. Posteriormente al acuerdo en cuestión, ROFINA distribuirá por cuenta y orden de INVESTI los productos de ROCHE que INVESTI comercializa en virtud del Acuerdo de Distribución.

67. En este sentido, lo anterior reviste relevancia en cuanto resulta conveniente analizar si ROFINA concentra la totalidad de la distribución de los productos que integran las bandas terapéuticas involucradas en el Acuerdo suscripto entre INVESTI – ROCHE.

68. Al analizar la información provista por ROFINA, obrante a fs. 99/102, en la cual se exhiben las bandas terapéuticas, los laboratorios y los productos/presentaciones, se puede observar que ROFINA no distribuye ni concentra el 100% de los productos incluidos en los mercados involucrados en el Acuerdo de marras.

[10] ROFINA presta servicios de: a) almacenamiento, empaque y conservación de los productos; b) logística y transporte entregando productos a droguerías, farmacias y entidades públicas y c) Intermediación cobrando por cuenta y orden de INVESTI y reintegrando lo percibido a dicho laboratorio. Por los servicios prestados ROFINA cobra una comisión.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

69. Existen varios productos de otros laboratorios diferentes y competidores de INVESTI, ROCHE, y demás empresas del Grupo ROEMMERS, que no son distribuidos por ROFINA. Se anexan al presente dictamen cuadros informativos confeccionados en base a datos aportados por ROFINA y por las partes, en los cuales se visualiza claramente lo manifestado en este punto.

70. Por otro lado, cabe considerar si el contrato de distribución, y específicamente la cláusula de no competencia, puede provocar efectos anticompetitivos, de manera efectiva o potencial, al reducir las cantidades producidas que hubieran existido sin el acuerdo de cooperación. La cláusula 12, al prohibir a INVESTI la fabricación de productos que compitan con los Productos objeto del contrato sin autorización expresa de ROCHE, salvo los que ya fabricaba al tiempo de la suscripción del mismo, podría tener como efecto disminuir las cantidades en el mercado. Pero tal como surge del análisis económico efectuado, solo 3 (tres) de las 14 (catorce) bandas terapéuticas involucradas en el Acuerdo poseen altas cuotas de mercado, sin embargo en dichos mercados ROCHE ya poseía una alta participación con anterioridad al acuerdo. Adicionalmente y como se mencionó con anterioridad, todos los productos involucrados en el contrato de distribución, poseen varios sustitutos producidos por INVESTI y también por otros laboratorios competidores, incluso del mismo grupo económico que INVESTI.

71. Por todo lo expuesto, esta CNDC considera que EL ACUERDO no genera una concentración significativa en los mercados afectados.

72. Ahora bien, ya entrando en el análisis de la cláusula de competencia, es conveniente recordar que este tipo de cláusulas, llamadas por la jurisprudencia comparada "restricciones accesorias", deben analizarse a la luz de la operación principal a la que acceden (en este caso, un contrato de distribución comercial), en tanto limitan la libertad de acción en el mercado de la parte a la cual obligan.

73. En principio, dado que esta Comisión Nacional ha establecido en numerosos precedentes los requisitos que estas cláusulas inhibitorias de la competencia deben cumplir para ser consideradas "accesorias" a una operación de concentración económica, se partirá considerando dichos requisitos, referidos a su alcance, a su vinculación con la operación principal, a su necesidad, ámbito geográfico, extensión temporal y contenido de la misma.

74. En cuanto al alcance, estas cláusulas no deben estar referidas a terceros, sino sólo a los

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

participantes en la operación económica en cuestión, quienes limitan su propia libertad de acción en el mercado. Deben tener vinculación directa con la operación principal, es decir, deben estar subordinadas en importancia a ésta, no pudiendo ser restricciones totalmente diferentes en su sustancia de la operación a la que acceden.

75. Además, deben ser necesarias, o sea, que en caso de no existir estas cláusulas, no podría realizarse la operación, o sólo podría realizarse en condiciones mucho más inciertas o menos convenientes.

76. En cuanto a la duración temporal permitida por esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales, se ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación, habiéndose aceptado una prohibición de competencia por el plazo de cinco años cuando mediante la operación se transfiere el *know how*, mientras que en aquellas en las que sólo se transfiere el *goodwill* sólo es razonable un plazo de dos años[11].

77. Con referencia al ámbito geográfico, se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.

78. En cuanto al objeto, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de empresa transferida, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, exceder la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.

79. No obstante los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado, teniendo en cuenta las particularidades de cada operación, y sobre la base de un análisis caso por caso.

80. En principio, debe considerarse que el Acuerdo de Distribución suscripto entre ROCHE e INVESTI, y su cláusula de no competencia, se limitan únicamente a las partes del

[11] Ver Dictamen en Expte. S01:0296087/2002, Conc. 392, entre muchos otros.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

contrato[12].

81. Luego, el contrato al que accede la cláusula de no competencia no es una compra-venta con transferencia de activos, sino un contrato de distribución en razón de una necesaria colaboración entre empresas, lo que redunda en una naturaleza totalmente distinta: mientras que la compra-venta es un contrato de ejecución inmediata, los contratos de distribución comercial son de ejecución continua o diferida, es decir, que produce entre las partes una relación duradera, más o menos permanente.

82. Esta característica de los contratos de distribución es la que justifica la imposición de cláusulas accesorias restrictivas de la competencia por todo el plazo de duración del contrato.

83. Si bien –como ya se expresó– en los casos de concentraciones económicas esta Comisión Nacional ha aceptado como válidas las cláusulas de no competencia que permiten una restricción máxima de cinco (5) años (en el supuesto que exista transferencia de *know how*), el presente caso no constituye una operación de transferencia de activos, por lo que corresponde atender a sus particularidades.

84. La cláusula en cuestión tiene por finalidad asegurar a ROCHE que INVESTI (quien ha sido beneficiada con la "exclusividad" en la distribución de los Productos) dedicará sus mejores esfuerzos en preservar y desarrollar la marca, la clientela, la posición en el mercado, el prestigio y la rentabilidad de los Productos. Pero fundamentalmente, resulta imprescindible para proteger los conocimientos técnicos e información confidencial brindados a INVESTI, tal como surge la Cláusula 7: "Acuerdo de Farmacovigilancia" y "Acuerdo de calidad".

85. Los argumentos precedentes justifican que la Cláusula 12 perdure por todo el tiempo en que el contrato se mantenga vigente, garantizando los esfuerzos del distribuidor en velar por los intereses del proveedor, procurando la mayor eficiencia del negocio[13].

86. Por otro lado, no se advierte una afectación al mercado relevante en el que se desarrolla el Acuerdo, por cuanto conforme surge de la información obrante en autos (fs. 45/48) y del análisis económico desarrollado en el apartado V.b de este dictamen, los Productos

[12] No afecta a las empresas relacionadas que integran el Grupo HOFFMANN-LA ROCHE y el Grupo ROEMMERS.

[13] En el mismo sentido y por los mismos fundamentos, esta Comisión ha aceptado la vigencia de una cláusula de no competencia por todo el plazo de duración de un contrato de joint venture en la Conc. 708, Dictamen 794/2010 integrante de la Resolución SC N.° 169.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

competirían con numerosos sustitutos, la participación de mercado conjunta resultante del Acuerdo de Distribución no genera objeciones desde el punto de vista del derecho de la competencia, como así tampoco la distribución de los Productos por parte de ROFINA S.A.I.C.F.

87. Teniendo en cuenta, entonces, las características del contrato de distribución y cláusula, bajo análisis y, fundamentalmente, sus efectos respecto del mercado de medicamentos actual, parece razonable autorizar una restricción accesoria que abarque todo el período de duración del acuerdo comercial.

88. Por último, con relación al ámbito geográfico de aplicación convenido por las partes, se considera razonable la extensión geográfica de la cláusula dentro del mercado nacional, siendo que el contrato de distribución afecta a todo el territorio de la República Argentina.

89. En resumen: de conformidad con los análisis efectuados precedentemente, la Cláusula 12 del Acuerdo de Distribución, no generaría, por el momento, problemas de competencia en el mercado relevante.

VI. CONCLUSIÓN.

90. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la Cláusula 12 ("CLÁUSULA DE COMPETENCIA Y CONFLICTO DE INTERÉS") y el Acuerdo de Distribución suscripto entre ROCHE INTERNACIONAL LTDA. e INVESTI FARMA S.A. al que accede, tal como se han convenido por las partes, no tienen entidad suficiente como para disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general, en las condiciones actuales de mercado. Por ello, se aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, disponer el archivo de las presentes actuaciones, no existiendo mérito suficiente para la prosecución del procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N.° 25.156.

91. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, previo paso por la Dirección de Legales de la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, para su conocimiento.

Dra. CECILIA C. DALLE
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Dr. Sol Vega Fernández
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

Dr. FABIAN M. PETTIGREW
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA

Dr. RICARDO [illegible]
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número: IF-2017-16790734-APN-DR#CNDC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 10 de Agosto de 2017

Referencia: S01:143652/2013 (C. 1472)

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 19 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.08.10 11:53:58 -03'00'

Martín Javier Ondarcuhu
Auxiliar administrativo
Dirección de Registro
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.08.10 11:53:59 -03'00'

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número: RESOL-2017-649-APN-SECC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 25 de Agosto de 2017

Referencia: EXP-S01:0143652/2013 - ARCHIVO DE ACTUACIONES (C. 1472)

VISTO el Expediente Nº S01:0143652/2013 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, las actuaciones de la referencia se iniciaron con fecha 10 de julio de 2013, como consecuencia de la investigación iniciada por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de las facultades emergentes del Artículos 58 y el inciso a) del Artículo 24 de la Ley N° 25.156, sin las modificaciones introducidas por la Ley N° 26.993.

Que las firmas ROCHE INTERNATIONAL LTD., e INVESTI FARMA S.A. firmaron un Acuerdo de Distribución con el objeto de que esta última sea distribuidora exclusiva para la REPÚBLICA ARGENTINA de las especialidades medicinales estipuladas en el Anexo A de dicho acuerdo, por el término de CINCO (5) años con prórroga automática.

Que, mediante la Resolución N° 63 de fecha 5 de julio de 2013 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado entonces en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, se ordenó analizar los alcances de la Cláusula 12 del mencionado acuerdo, (denominada “Cláusula de Competencia y Conflicto de Interés”), toda vez que lo allí convenido entre las partes, podría resultar violatorio de las disposiciones de la Ley N° 25.156.

Que mediante la Resolución N° 78 de fecha 26 de julio de 2013 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, se corrió traslado de la relación de los hechos, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 29 de la Ley Nº 25.156, a las firmas ROCHE INTERNATIONAL LTD., e INVESTI FARMA S.A.

Que, con fecha 4 de septiembre de 2013, la firma INVESTI FARMA S.A. brindó sus explicaciones.

Que, el día 9 de septiembre de 2013, la firma ROCHE INTERNATIONAL LTD. brindó sus explicaciones, por lo cual la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA le solicitó más información a dicha firma, y a las firmas INVESTI FARMA S.A. y ROFINA S.A.I.C.F.

Que el día 8 de noviembre de 2013 se ordenó incorporar la documental reservada como Anexo Confidencial en el Expediente N° S01:0439337/2012 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

Que, con fecha 22 de noviembre de 2013, se solicitó información a la firma IMS HEALTH ARGENTINA S.A.

Que, con fecha 16 de enero de 2014, se requirió a la firma IMS HEALTH ARGENTINA S.A., cuya falta de respuesta originó la tramitación, vía incidente, del procedimiento dispuesto en el Artículo 50 de la Ley N ° 25.156, que se encuentra agregado en el expediente de la referencia, en el marco del cual la firma aportó la información solicitada y por la Resolución N° 6 de fecha 29 de enero de 2015 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado entonces en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS se aceptó su descargo.

Que, en virtud del análisis realizado, la mencionada Comisión Nacional concluye que la Cláusula 12 (“Cláusula de Competencia y Conflicto de Interés”) y el Acuerdo de Distribución suscripto entre las firmas ROCHE INTERNATIONAL LTD., e INVESTI FARMA S.A. al que accede, tal como se han convenido por las partes, no tienen entidad suficiente como para disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general, en las condiciones actuales de mercado.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen N° 966 de fecha 5 de noviembre de 2015 aconsejando al señor Secretario de Comercio disponer el archivo de las presentes actuaciones, no existiendo mérito suficiente para la prosecución del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del citado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo a la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18, 21, 31 y 58 de la Ley Nº 25.156, los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ratifícase la aceptación efectuada por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN de las explicaciones brindadas por la firma IMS HEALTH S.A.

ARTICULO 2°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley Nº 25.156.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen Nº 966 de fecha 5 de noviembre de 2015, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo entonces desconcentrado en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS que, como Anexo IF-2017-16790734-APN-DR#CNDC, forma parte integrante a la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2017.08.25 15:20:05 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Braun
Secretario
Secretaría de Comercio
Ministerio de Producción

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.08.25 15:20:12 -03'00'